



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 268

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00180-00

I. A S U N T O:

Procede el Despacho a estudiar el desistimiento de las pretensiones presentado por el Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. ALFONSO BENITES MORENO, en contra de la EMPRESA ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. – ANTES COLJAP INDUSTRIA AGROQUÍMICA S.A., y los Sres. JAIRO GARCIA NOREÑA, NOHRA MAYA MARTINEZ, LUIS ALBERTO NIETO MARTINEZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1 El día 8 de septiembre de 2022, el despacho después de someter a estudio el líbello demandatorio, admitió la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovida por el Sr. ALFONSO BENITES MORENO, en contra de la EMPRESA ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. – ANTES COLJAP INDUSTRIA AGROQUÍMICA S.A., y los Sres. JAIRO GARCIA NOREÑA, NOHRA MAYA MARTINEZ, LUIS ALBERTO NIETO MARTINEZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto.

2.1.2 Se ordenó correr traslado a los demandados por el término de diez (10) días; informar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) – Bogotá D.C. (Antes el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural –INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Manizales, para que si lo consideraban pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2.1.3 Igualmente, el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en la forma y términos de los artículos 108 del C. G. del Proceso, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; cumplir a cabalidad con el artículo 375, numeral 7° de la misma obra, es decir, se ordenó la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos del proceso; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 112-168; y por último se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, abogado titulado y en ejercicio de sus funciones.

2.2 La publicación del emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se realizó el día 21 de septiembre anterior, y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo estipulado en el artículo 108, inciso 6° del C. G. del Proceso.

2.2.1 Asimismo, se realizó la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 En proveído del 3 de noviembre pasado, se aceptó la notificación por conducta concluyente a la EMPRESA ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S.; y se le reconoció personería para actuar en esta instancia judicial a los Doctores CESAR EDUARDO PEREZ y JOSE CARLOS CANO.

2.4 El 12 de diciembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición formulado por el Dr. CESAR EDUARDO PEREZ, frente al auto admisorio de la demanda, el cual no prosperó.

2.5 En proveído del 13 de marzo avante, se designó al Dr. FABIO ANDRES PEREZ GALVIS, como curador Ad-Litem de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, quien fue enterado en debida forma y aceptó el cargo.

2.6 El 17 de abril pasado, el Curador allegó la contestación a la demanda.

2.7 En mayo 5 de este año, se ordenó correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, las excepciones de fondo formuladas por el Dr. CÉSAR EDUARDO PÉREZ, apoderado de la EMPRESA ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. (en adelante "ARYSTA"), lapso dentro del cual allegó el escrito respectivo.

2.8 En proveído del 23 de mayo anterior, el despacho fijó la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintidós (22) de junio de los corrientes, con el fin de agotar la actuación consagrada en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; y decretó las pruebas pertinentes, entre ellas, la inspección judicial al predio denominado EL PLAN, ubicado en la vereda LOS MORROS de Pácora, Caldas, con matrícula inmobiliaria N° 112-168, ficha catastral 175130001000000060045000000000; con la participación del Sr. OSCAR IVAN LOPEZ SALAZAR y el topógrafo Sr. ALONSO DELGADO SILVA.

2.9 Los días 16 y 20 de junio pasado, los Doctores CÉSAR EDUARDO PÉREZ, y OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, solicitaron aplazamiento; y éste último, se realizará al menos la diligencia de inspección judicial, teniendo en cuenta que el Sr. ALONSO, desde el 28 de los corrientes, había comprado los tiquetes aéreos y terrestres para comparecer a la diligencia, y en la actualidad se encontraba en la ciudad de Medellín.

2.10 Ahora bien, en la fecha, el Dr. OSCAR YONY, aportó escrito al juzgado, señalando lo siguiente: *"...conforme al artículo 314 C.G.P, **DESISTO** a todas la pretensiones dentro del Proceso en referencia en contra de ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S antes Coljap Ind. Agroquímica S.A. y los señores JAIRO GARCIA NOREÑA, NOHRA MAYA MARTINEZ Y LUIS ALBERTO NIETO MARTINEZ. Proceso que se lleva a cabo sobre el inmueble que a continuación se describe: Un porcentaje de 1/3 parte del lote de terreno con casa y habitación que hace parte de un predio rural de mayor extensión llamado "EL PLAN", ubicado en la vereda Los Morros, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 112 – 168 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pácora – Cds. Con fundamento en el artículo 314 C.G.P dicho desistimiento hace tránsito a cosa juzgada. Y así mismo y de acuerdo al numeral primero del artículo 316 C.G.P ruego al despacho de forma respetuosa no se condene en costas y agencias en derecho a ninguna de las partes".*

En ese orden, pasa el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponde, conforme las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 314 del C. G. del Proceso preceptúa: *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

A su vez, la Corte Constitucional en cuanto al desistimiento en materia civil, en sentencia T-244 de 2016, precisó:

“...33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso^[68].

De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

*35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante^[69]. En efecto, en las **sentencias T-616 de 2003^[70] y T-519 de 2005^[71]**, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que **el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.***

*36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez^[72]. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada^[73]...*

37.- Esta Sala observa que las prohibiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso, responden a una necesidad de tener plena certeza de la voluntad del demandante de desistir de la acción. En efecto, en todas las causales se evidencia que las personas anteriormente mencionadas pueden desistir si se demuestra un verdadero consentimiento para ello.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.

De la norma, y de la sentencia en cita, se advierte que la parte actora está facultada para desistir total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando: *i) no se haya dictado sentencia definitiva, y, ii) que pueda desistir de las pretensiones, esto es, que se satisfaga el artículo 315 del Código General del Proceso.*

3.2 Caso concreto.

Del acontecer procesal se verifica que, en la causa VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, se encuentra pendiente el trámite dispuesto en el artículo 392 en consonancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso.

De igual manera, se advierte que el desistimiento fue presentado directamente por el apoderado de la parte actora, y, quien según el poder que le confirió el Sr. ALFONSO BENITES MORENO, tiene facultades para desistir.¹

¹ Documento 15 Expediente Electrónico.

En ese orden, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, declarándose con efectos de cosa juzgada.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural denominado EL PLAN, ubicado en la vereda LOS MORROS de Pácora, Caldas, con matrícula inmobiliaria N° 112-168, ficha catastral 175130001000000060045000000000. Para ello, se ordenará notificar al Sr. Registrador de instrumentos Públicos de la ciudad.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió.

Los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

Luego, y en consideración a que en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones formuladas por el Dr. OSCAR YONY GUTIERREZ RODRIGUEZ, dentro de este proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. ALFONSO BENITES MORENO, en contra de la EMPRESA ARYSTA LIFESCIENCE COLOMBIA S.A.S. – ANTES COLJAP INDUSTRIA AGROQUÍMICA S.A., y los Sres. JAIRO GARCIA NOREÑA, NOHRA MAYA MARTINEZ, LUIS ALBERTO NIETO MARTINEZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, por lo plasmado anteriormente.

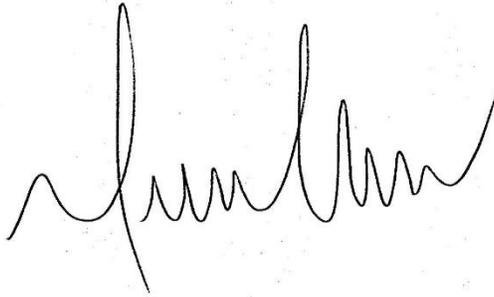
SEGUNDO: Declarar que la presente determinación tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 314 inciso 2° de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble rural denominado EL PLAN, ubicado en la vereda LOS MORROS de Pácora, Caldas, con matrícula inmobiliaria N° 112-168, ficha catastral 175130001000000060045000000000. Líbrese el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez